

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 27/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210039400	Ordinario	CLARA ISABEL IDARRAGA RUIZ	COOMEVA	Auto pone en conocimiento El comunicado allegado por el liquidador de Coomeva EPS.	26/02/2024		
05615310500220230015400	Ejecutivo	AFP PROTECCION	LUZ MARINA OROZCO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR, AD	26/02/2024		
05615310500220230015500	Ejecutivo	AFP PROTECCION	VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD	26/02/2024		
05615310500220230018500	Ordinario	MARINA DEL SOCORRO GARCIA ARIAS	PORVENIR S.A.	Auto que admite demanda Ordena Notificar	26/02/2024		
05615310500220230021200	Ordinario	MAURICIO ANDRES ARANGO OSSA	FESMET S.A.S.	Auto que admite demanda Ordena Notificar	26/02/2024		
05615310500220240006400	Tutelas	GENOVEVA BETANCUR DELGADO	UARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	26/02/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE RIONEGRO**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	N°138 de 2024
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	05615310500220230015400
<b>Ejecutante</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
<b>Ejecutado</b>	LUZ MARINA OROZCO VALENCIA
<b>Temas y Subtemas</b>	PAGO DE APORTES PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

### ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de la sociedad **CORPORACIÓN CUMEN CRIST PUBLICACIONES SAN ANTONIO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.292.704), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *“liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

*“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Obra en el plenario a folios 16 a 23 del PDF 02DemandaEjecutiva, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado, el 2 de agosto de 2023, a la LUZ MARINA OROZCO VALENCIA, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de \$2.292.704 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$932.100, correspondiente a los períodos comprendidos entre marzo de 2020 hasta marzo de 2023; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (fls.13 a 19 PDF 02DemandaEjecutiva) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 2 de agosto de 2023, tal como se advierte a folio 23 del PDF 02DemandaEjecutiva.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *Av. Carrera 83 # 40E -17, en Rionegro Antioquia*, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a folio 11 del Pdf02DemandaEjecutiva.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 31 de mayo de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, septiembre de 2023, la cual asciende a la suma de de \$2.292.704 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$1.075.000, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.292.704), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de octubre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Por las costas y agencias en derecho

### **MEDIDAS PREVIAS.**

Solicita la parte ejecutante, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora LUZ MARINA OROZCO VALENCIA o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros en distintas instituciones Bancarias. Ahora, con el ánimo de no hacer esfuerzos innecesarios, oficiando a un sin número de entidades bancarias, se opta por exhortar a la entidad TRANSUNION S.A. conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada LUZ MARINA OROZCO VALENCIA identificada con C.C.39.452.903, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

### **Reconocimiento de personería jurídica.**

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pag. 27 a 50 del pdf02DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la T.P 176.297 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, y en contra de LUZ MARINA OROZCO VALENCIA identificada con la C.C. 39.452.903, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.292.704), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.075.000), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir del mes de octubre de 2023 y hasta el pago efectuado en su totalidad
- Por las costas y agencias en derecho

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.

**TERCERO: EXHORTAR** a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para representar judicialmente al ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERERO portadora de la T.P 176.297 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

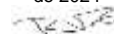
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 27 de febrero  
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005c77739ce02136ef0bcab61ca6cb7a694e7c1d6408390aece4eb8e02ae0519**

Documento generado en 26/02/2024 04:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Interlocutorio</b>	N°139 de 2024
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	05615310500220230015500
<b>Ejecutante</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
<b>Ejecutado</b>	VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO
<b>Temas y Subtemas</b>	PAGO DE APORTES PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

### ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de **VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$4.776.702), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.820.600), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra la ejecutada, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

#### **DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que



hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *“liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

*“Artículo 5º.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de aborro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al

empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Obra en el plenario a folios 16 a 23 del PDF 02DemandaEjecutiva, requerimiento efectuado por PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado, el 2 de agosto de 2023, a VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de \$4.776.702 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$1.522.600, correspondiente a los períodos comprendidos entre diciembre de 2021 hasta abril de 2023; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (fls.16 a 23 PDF 02DemandaEjecutiva) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por servicio postal el día 2 de agosto de 2023, tal como se advierte a folio 23 del PDF 02DemandaEjecutiva.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección *Calle 51 # 45 A- 29, en Rionegro Antioquia*, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a folio 11 del Pdf02DemandaEjecutiva.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 31 de mayo de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, septiembre de 2023, la cual asciende a la suma de de \$4.776.702 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$1.820.600, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$4.776.702), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.820.600), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

### **MEDIDAS PREVIAS.**

Solicita la parte ejecutante, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros en distintas instituciones Bancarias. Ahora, con el ánimo de no hacer esfuerzos innecesarios, oficiando a un sin número de entidades bancarias, se opta por exhortar a la entidad TRANSUNION S.A. conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO identificado con C.C.1.036.947.692, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

### **Reconocimiento de personería jurídica.**

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pag. 27 a 50 del pdf02DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la T.P 176.297 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, y en contra de VICTOR ALFONSO LOAIZA LONDOÑO identificado con C.C.1.036.947.692, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$4.776.702), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.820.600), por intereses de mora causados y no pagados hasta el 25 de septiembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.

**TERCERO: EXHORTAR** a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para representar judicialmente al ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, así mismo a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERERO portadora de la T.P 176.297 del CSJ al estar inscrito a la sociedad en mención.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 27 de febrero  
de 2024

  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbafc4ae992cdeba2ab47c39debccc5606dc6fd01a1b368b5c81ca716a002dc6**

Documento generado en 26/02/2024 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-001-2021-00394-00  
Auto Sustanciación N°084

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por CLARA ISABEL IDARRAGA RUIZ en contra de COOMEVA EPS y OTROS, se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el liquidador de Coomeva EPS S.A, mediante la cual informa que, el día 24 de enero de 2024, se profirió la Resolución No. L002 de 2024, por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para lo que estime pertinente. Para tener acceso al expediente hacer clic [AQUÍ](#).

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 27 de febrero  
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:  
Wiston Marino Perea Perea  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67294f97c87fc95476fc4533d18b28a1ad94a3339fae82f586c9a8e0cff7e121**

Documento generado en 26/02/2024 02:56:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00185-00  
Auto interlocutorio N° 137

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **CAMILO DE JESUS ESCOBAR ECHEVEERRI Y MARINA DEL SOCORRO GARCIA** contra **PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por haber sido subsanada la demanda, la cual obra en el “pdf04SubsanacionDemanda”, y está dentro del término de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector público y privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

**Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.**

**Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.**

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 27 de febrero  
de 2024



**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ff2ea39b53eb9f96a7070fdc5227fc244ab6e98583a36846a41f6d839bf24**

Documento generado en 26/02/2024 02:56:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00212-00  
Auto interlocutorio N° 138

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **MAURICIO ANDRES ARANGO OSSA** contra la sociedad **FESMET S.A.S.**; por haber sido subsanada la demanda, la cual obra en el “pdf04SubsanacionDemanda”, y está dentro del término de conformidad con el artículo 28 del CPTYSS, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 27 de febrero  
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82832854b7b509f79f11de08dfce5b5b116d108d7a38d3c0a717d3995ca8ebcc**

Documento generado en 26/02/2024 02:56:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro (Ant.), Veintiseis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto Interlocutorio N° 136**

La señora **GENOVEVA BETANCUR DELGADO**, actuando en nombre propio, presenta Acción de Tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

La accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición; el cual considera está siendo vulnerado por **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)** por cuanto desde el día 16 de enero de la presente anualidad eleva petición ante la accionada solicitando iniciar lo más pronto posible trámite para otorgamiento de la carta cheque para la indemnización administrativa teniendo presente la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a pesar de haberse dado respuesta por la accionada el 19 de febrero de 2024 en la misma no se tuvo en cuenta la situación de urgencia y extrema vulnerabilidad.

Por lo expuesto, ADMITESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

**AUTO DE PRUEBAS:**


**A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE:** Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

**DE OFICIO**

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

**NOTIFIQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA  
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 27 de febrero  
de 2024  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:  
Wiston Marino Perea Perea  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7382a682d669691927b0bc9ea0929280cb4cccec93512f6f500452d9d9a85d2b6

Documento generado en 26/02/2024 02:56:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**